

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se ordena archivar un trámite ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24³concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-17-178/2013, donde obra el Auto No. 200-03-50-01-0203 del 27 de agosto de 2013, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el **REGISTRO DE LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES** solicitado por la sociedad **AGROMADERAS ZAGAR S.A.S.**, identificada con Nit 900.540.242-7, a beneficio del establecimiento de comercio denominado **AGROMADERAS ZAGAR**, ubicado en el kilómetro 0 300 vía Chigorodó, en la vereda Ipakay, en jurisdicción del Municipio de Carepa, departamento de Antioquia, de conformidad con el escrito bajo radicado N° 210-34-01.59-3512 del 22 agosto de 2013.

Que la citada actuación fue notificada de manera personal el día 29 de agosto de 2013, según constancia obrante en el expediente.

Que mediante oficio bajo radicado N° 400-34-01.59-3924 del 01 de septiembre de 2013, se solicitó por parte de la sociedad **AGROMADERAS ZAGAR S.A.S.**, identificada con Nit 900.540.242-7, la **SUSPENSIÓN** del trámite ambiental por el término de 60 días, por cuanto la industria forestal sería trasladada del municipio de Carepa al municipio de Chigorodó.

Que transcurrido el término solicitado no hubo ningún pronunciamiento por parte de la sociedad solicitante del instrumento de manejo y control ambiental.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-99-1158 del 10 de septiembre de 2015 se declaró el desistimiento del trámite del **REGISTRO DE LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES**, solicitado por la sociedad **AGROMADERAS ZAGAR S.A.S.**, identificada con Nit 900.540.242-7, a beneficio del establecimiento de comercio denominado **AGROMADERAS ZAGAR**. Así mismo se dispuso el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

Que teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal o electrónica de la resolución N° 200-03-20-99-1158 del 10 de septiembre de 2015, se realizó notificación por aviso, la cual quedó surtida el día 28 de diciembre de 2016.

Que por error involuntario se remitió el expediente contentivo del trámite ambiental para efectos de seguimiento al estado del mismo, emitiendo un nuevo informe técnico que recomienda su archivo, desconociendo que mediante resolución N° 200-03-20-99-1158 del 10 de septiembre de 2015, se había dispuesto ya su archivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"... Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Así mismo el artículo 45 de la norma en comento, indica: *"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las

Resolución

"Por la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

3

autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión íntegra efectuada al presente expediente contentivo del trámite ambiental para el **REGISTRO DEL LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES**, se observa que la Resolución N° 200-03-20-99-1158 del 10 de septiembre de 2015, se encuentra en firme, por lo tanto, teniendo en consideración que no existen razones de orden jurídico que ameriten tener activo el expediente del trámite ambiental, dado que existe una disposición expresa contenida en la N° 200-03-20-99-1158 del 10 de septiembre de 2015, no es factible mantener activo el mismo, por cuanto se habrá de ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente contentivo del mismo.

Visto lo anterior se advierte que incluso cuando se emitió el Informe Técnico 400-08-02-01-0258 del 02 de marzo de 2023 ya se había emitido la resolución N° 200-03-20-99-1158 del 10 de septiembre de 2015, e incluso el mismo informe reitera que lo propio es archivar el expediente.

Que, así las cosas, teniendo en cuenta que en la resolución en comento no se dispuso el archivo "definitivo" del expediente contentivo del trámite, se habrá de dejar expresamente consignado en la parte resolutive lo propio para efectos de proceder desde gestión documental al archivo definitivo del trámite ambiental.

Es menester precisar que en aplicación de los artículos 3° y 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión en ningún momento revivirá términos, por cuanto en nada modifica la decisión inicial y en virtud del citado artículo 45 solo se comunicará a la sociedad **AGROMADERAS ZAGAR S.A.S.**, identificada con Nit 900.540.242-7 para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente N° 200-16-51-17-178/2013, contentivo del trámite ambiental para el **REGISTRO DE LIBRO DE OPERACIONES FORESTALES** solicitado por la sociedad **AGROMADERAS ZAGAR S.A.S.**, identificada con Nit 900.540.242-7, a beneficio del establecimiento de comercio denominado **AGROMADERAS ZAGAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a la sociedad **AGROMADERAS ZAGAR S.A.S.**, identificada con Nit 900.540.242-7, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

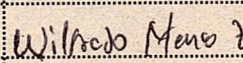
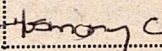
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Wilfredo Menco Zapata		02/04/2025
Revisó:	Hosmany Castrillón		
Revisó	Manuel Arango Castrillón		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-17-178-2013